



AUTO No **528** DE 2019

(10 DE JUNIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA DENTRO DEL TRAMITE DE OBTENCION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PARQUE EOLICO EL AHUMADO" A DESARROLLARSE EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Formato de Liquidación por servicios de evaluación ambiental recibido en esta entidad bajo el radicado ENT- 8068 de fecha 1 de Noviembre de 2018, la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS solicitó el valor a cancelar por los costos de evaluación para el trámite de levantamiento de veda para el proyecto denominado "Construcción y Operación del Parque Eólico "El Ahumado" a desarrollarse en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio SAL – 6108 de fecha 21 de Noviembre de 2018, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de esta entidad señaló el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.645.943) M/C, el cual debía ser cancelado por la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS para el trámite de su interés.

Que mediante oficio con radicado ENT- 8605 de fecha 23 de Noviembre de 2018, el doctor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con pasaporte No PAF559854 quien actúa en calidad de Apoderado de los señores JOSE CASTELLANOS YBARRA con pasaporte No PAA132756 y ELENA DIAZ PINDADO con pasaporte No PAF559854 quienes fungen como Representantes Legales de la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS identificada con NIT No 901.033.449-3, solicitó Levantamiento de Veda para el proyecto denominado Construcción y Operación del Parque Eólico "El Ahumado" localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que mediante Auto N° 1691 de fecha 17 de Diciembre de 2018, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y se ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación para los fines pertinentes.

Que mediante informe técnico con radicado INT- 562 de fecha 13 de Febrero de 2019, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, manifiesta lo siguiente:

El día 01 de febrero de 2019, se realizó la verificación en campo de la información presentada por la Empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S, para el proyecto "Construcción y operación del parque eólico El Ahumado", durante la vista se verificaron los datos consignados en el inventario forestal, encontrando que existen inconsistencias en las coberturas de la tierra identificadas y reportadas como Mosaico de pastos en espacios naturales, en las fotografías 1 y 2 se puede observar que estas áreas corresponden a la cobertura de Arbustal abierto esclerófilo, de igual manera, se evidenció que hay errores en los valores registrados para CAP, Altura Total, Altura de fuste y especie (ver fotografías 3 y 4), como se relaciona en la siguiente tabla 1.

Tabla 1 Registro de evaluación en campo

Información presentada por la Empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S						Hallazgos
Cod. Vedadas	Especie	Nombre común	CAP (cm)	Altura total (m)	Altura fuste (m)	
B001	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	110	12	1,4	Inconsistencia en valores de altura de fuste
B002	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	110	10	1,8	Inconsistencia en valores de altura de fuste
B024	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	37	6	3	Inconsistencia en valores de CAP
B025	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	38	6	2,5	
B026	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	35	6	4	Inconsistencia en valores de CAP
B027	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	32	7,5	5	Inconsistencia en valores de CAP
B028	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	35	4	3	Inconsistencia en valores de CAP
B029	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	20	3	1	Individuo de la especie <i>Bulnesia arborea</i>
B030	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	52	8	4,5	Inconsistencia en valores de CAP
B031	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	26	4,5	2,5	Inconsistencia en valores de CAP
B032	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	16	4	1,5	Individuo de la especie <i>Bulnesia arborea</i> , Inconsistencia en valores de CAP
B033	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	30	5	3	Inconsistencia en valores de CAP
B034	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	16	4	1,5	Individuo de la especie <i>Bulnesia arborea</i> , Inconsistencia en valores de CAP
B035	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	38	5	3	Inconsistencia en valores de CAP
B036	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	16	4	1,5	
B037	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	16	4	1,5	
B038	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	35	5	3	Inconsistencia en valores de CAP
B039	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	32	5	3	Inconsistencia en valores de CAP
G002	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	63	7	2	
G003	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	109	8	2,2	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G004	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	62	5	3	
G005	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	54	7	2	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G006	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	56	8	0,2	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G007	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	70	8	2	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G012	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	96	8	3	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G013	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	48	3	0,3	Inconsistencia en valores de altura de fuste
G061	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	21	7,5	2,5	Sin marcación alfanumérica
G062	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	60	9	1,7	Inconsistencia en valores de CAP, Sin marcación alfanumérica
G063	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	36	7	2	Individuo de la especie <i>Guaiacum officinale</i> L. Inconsistencia en valores de CAP. Sin marcación alfanumérica
G064	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	42	9	1	Inconsistencia en valores de CAP y altura de fuste. Sin marcación alfanumérica
G066	<i>Handroanthus billbergii</i>	Puy	63	9	0,2	Inconsistencia en valores de altura de fuste. Sin marcación alfanumérica
G067	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	29,5	7	3	Individuo no incluido en la base de datos. Sin marcación alfanumérica

Información presentada por la Empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S						Hallazgos
Cod. Vedadas	Especie	Nombre común	CAP (cm)	Altura total (m)	Altura fuste (m)	
NM_01	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	30	7	3	Individuo no censado
NM_02	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	20	6	2	Individuo no censado
NM_03	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	19	5	2	Individuo no censado
NM_04	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	24,5	6	2	Individuo no censado
NM_05	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	24,5	7	4	Individuo no censado
NM_06	<i>Bulnesia arborea</i>	Guayacán	28,5	8	4	Individuo no censado

Fotografía 1 Arbustal abierto esclerófilo	Fotografía 2 Arbustal abierto esclerófilo
	
Ranchería El Colorado - Riohacha, 01/02/2019	Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019

Fotografía 3 Árbol B034	Fotografía 4 Árbol B034
	
Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019	Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019

Según lo evaluado, se observa que en la metodología para la realización del inventario forestal al 100% no precisa que se trate de individuos de la categoría Fustal ($DAP \geq 10 \text{ cm}$), presentando la inclusión de individuos de la categoría Latizal ($DAP < 10 \text{ cm}$), para lo cual no definen si se realiza un inventario al 100% de estos individuos o si el inventario es estadístico, por tanto, se requiere que en el documento técnico se incluya la aclaración en este aspecto, de igual manera, la marcación del arbolado objeto de levantamiento de veda se presenta de manera alfanumérica en la base de datos, en campo, en la ranchería Buenos Aires se identificaron individuos con marcación únicamente numérica los cuales se pueden observar en la Tabla 1, Registro de evaluación en campo.

Adicionalmente, en la Ranchería Buenos Aires se identificaron seis (6) individuos de la especie *Bulnesia arborea* (Jacq.) Engl. (guayacán) los cuales no fueron incluidos en la base de datos, pese a estar presentes en el área censada y ubicados entre individuos registrados y marcados en campo (ver fotografías 5, 6, 7, 8, 9 y 10)

Fotografía 5 Árbol No Marcado #1	Fotografía 6 Árbol No Marcado #2
	
Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019	Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019

Fotografía 7 Árbol No Marcado #3	Fotografía 8 Árbol No Marcado #4
	
Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019	Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019

Fotografía 9 Árbol No Marcado #5	Fotografía 10 Árbol No Marcado #6
	
Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019	Ranchería Buenos Aires - Riohacha, 01/02/2019

La información evaluada en campo corresponde al 10% del total de individuos arbóreos censados encontrando que 25 de los 31 árboles verificados (80,65% de la muestra), presentan errores de medición o de identificación. Anexo imagen de levantamiento de veda, proyecto eólico el Ahumado.

Adicionalmente; la Empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., no anexó la Geodatabase – GDB conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, de igual manera, la documentación radicada referente al inventario forestal no cuenta con una metodología clara que permita la diferenciación en campo que se defina la inclusión de

Latizales y Brinzales, la actualización de coberturas de vegetales, medición de CAP o DAP en individuos bifurcados o con reiteraciones, definición de altura de fuste e inclusión de altura comercial, El capítulo 5.5 Calculo de la compensación por el aprovechamiento forestal único de especies vedadas debe ser reajustado, considerando las características ecosistémicas del área a intervenir y la categoría de conservación definida como crítica para las dos (2) especies identificadas, se ha establecido por parte de esta Corporación, la compensación en relación 1:10.

Teniendo en cuenta la inconsistencia de la información suministrada y verificada en campo la cual arroja un error superior al 80% en el inventario forestal realizado al 100%.y la ausencia de GDB no es procedente dar continuidad con el trámite de solicitud de levantamiento de veda para el proyecto Eólico el Ahumado presentado por la empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S.

Que mediante escrito con radicado SAL – 1270 de fecha 12 de Marzo de 2019 se requirió al propietario del proyecto para que entregara a esta entidad la documentación que contenga el inventario forestal al 100% de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, incluido el Modelo de Almacenamiento Geográfico - GDB acorde a la Resolución 2182 de 2016, que permita aclarar las inconsistencias descritas en el precitado informe técnico.

Que mediante escrito de fecha 15 de Marzo de 2019 el doctor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de apoderado de la empresa GUAJIRA EOLICA 1 atiende el requerimiento realizado mediante oficio con radicado SAL – 1270 de 2019 allegando la información adicional dentro del trámite de levantamiento de veda, la cual se corrió traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante memo interno INT – 1602 de fecha 8 Abril de 2019 para lo de su competencia.

Que el funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad, mediante informe técnico con radicado INT – 2520 de fecha 6 de Junio de 2019 conceptúa lo siguiente:

La Empresa Guajira Eólica I S.A.S., presentó ante esta Autoridad la solicitud para el levantamiento de veda dentro del trámite de obtención de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Parque Eólico El Ahumado", documento con radicado ENT-1818 del 15 de marzo de 2019, como respuesta a la solicitud de información adicional realizada mediante el oficio con radicado SAL-1270 el 12 de marzo de 2019, documentación compilada en el expediente 743-18 de esta Autoridad ambiental, mediante oficio con radicado INT-1602 fechado el 08 de abril de 2019 en donde la coordinación del Grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales da traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental del documento con información complementaria para la elaboración del informe técnico que determine la viabilidad o no del levantamiento temporal de veda.

Mediante el oficio con radicado SAL-1270 del 12 de marzo de 2019, CORPOGUAJIRA solicitó la siguiente información a la Empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S.:

- Documentación que contenga el inventario forestal al 100% de conformidad con el Decreto 1076 de 2015
- Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB acorde a la Resolución 2182 de 2016

2. INFORMACIÓN PRESENTADA

En el documento con radicado ENT-1818 del 15 de marzo de 2019 se presenta la siguiente información:

- Anexo a1- Inventario Forestal (CD)
- Anexo a2- Plano de localización.
- Anexo b1, 2 y 3 Certificado de Libertad y Tradición de los predios objetos del levantamiento de veda.
- Anexo c- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Anexo d- GDB (CD)
- Anexo e- Contratos con los propietarios

3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez revisados los documentos anexos al comunicado con radicado ENT-1818 del 15 de marzo de 2019 se encuentra lo siguiente:

- En el documento denominado "Solicitud de Levantamiento de Veda", en relación con el inventario forestal, se encuentran inconsistencias en cuanto a la altura total de los individuos censados, citando alturas totales de 0m, 20m y 61m, de igual manera, se citan DAP de 0cm, lo cual deberá ser ajustado de acuerdo a la información obtenida en campo.
- El documento no incluye la categoría brinzel (árboles con altura menor a 1,5m), por tanto no especifica las medidas a tomar en relación con las plántulas que serán objeto de intervención y se encuentren en esta categoría.
- El documento no incluye el análisis de afectación o relación por cobertura existente.
- En la ficha de manejo PROGRAMA DE REVEGETALIZACION - FICHA MANEJO DE COMPENSACION POR APROVECHAMIENTO DE LA COBERTURA FORESTAL – MF4, no se cuenta con el cronograma para las actividades de reforestación y establecimiento de la plantación
- Las coordenadas incluidas en la base de datos de los individuos censados no corresponden al sistema de Coordenadas Magna Sirgas, por lo cual se requiere su respectivo ajuste.
- En relación con el Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, el archivo presentado no cumple con las especificaciones técnicas necesarias para la evaluación del área de levantamiento temporal de veda, no es un geodatabase, son cuatro shapes presentando celdas sin diligenciar.

4. CONCEPTO

Después de revisada la información adicional presentada por la empresa GUAJIRA EÓLICA I S.A.S solicitada mediante el oficio con radicado SAL-1270 del 12 de marzo de 2019, para el levantamiento temporal de veda para el proyecto Eólico El Ahumado AUTO 1691 de 2018 y constatar que la información adicional no cumple con los requerimientos técnicos necesarios para su evaluación, se recomienda ARCHIVAR EL PROCESO de solicitud de levantamiento parcial de veda regional ENT-1818 del 15 de marzo de 2019, Auto 1691 de diciembre 17 de 2018.

Así las cosas, en cuanto al resultado de la evaluación de la información adicional entregada por la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS, esta Autoridad conforme a las consideraciones descritas anteriormente, acoge el Concepto Técnico INT- 2520 de fecha 6 de Junio de 2019, en donde se concluye que la información adicional presentada por el interesado para el trámite de levantamiento de veda dentro del trámite de obtención de una licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción y Operación del Parque Eólico "El Ahumado" a desarrollarse en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, es insuficiente para realizar una evaluación adecuada.

En caso que la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS, continúe interesada en la obtención del levantamiento de veda para la ejecución del proyecto denominado "Construcción y Operación del Parque Eólico "El Ahumado" a desarrollarse en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, deberá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de ley; de tal manera que esta Autoridad Ambiental tenga los elementos de juicio necesarios para la evaluación de la misma.

Según lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" se sustituye entre otros, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita fuera de texto original).

Por consiguiente, al no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en la información adicional, esta no satisface lo requerido por esta Corporación mediante escrito con radicado SAL - 1270 de fecha 12 de Marzo de 2019 y en consecuencia no permite emitir una decisión de fondo respecto de la viabilidad o no de la presente solicitud de levantamiento de veda, por lo tanto esta autoridad ordenara el archivo de la solicitud del presente trámite, el cual fue iniciado mediante Auto No 1691 de fecha 17 de Diciembre de 2018, contentivo dentro del expediente No 743/18, de conformidad con las normas que regulan el tema.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

PROCEDIMIENTO

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, realizó revisión de la documentación entregada para evaluación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda para el proyecto denominado "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PARQUE EOLICO "EL AHUMADO" localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira y conceptuó que la información adicional no cumple con los requerimientos técnicos necesarios para su evaluación, por lo que recomienda ARCHIVAR EL PROCESO.

Que por lo anterior, y de conformidad razones técnicas y jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de la solicitud de levantamiento de veda dentro del trámite de obtención de una licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción y Operación del Parque Eólico "El Ahumado" a desarrollarse en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, contentivo en el expediente 743-18.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el archivo de la solicitud de levantamiento de veda dentro del trámite de obtención de una Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Construcción y Operación del parque eólico El Ahumado" a desarrollarse en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, iniciado mediante Auto No 1691 de fecha 17 de Diciembre de 2018 presentado por la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS identificada con NIT No 901.033.449-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS que en caso de continuar interesada en el trámite de levantamiento de veda en mención, deberá presentar nueva solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena archivar el expediente No 743/18 de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al representante legal de la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

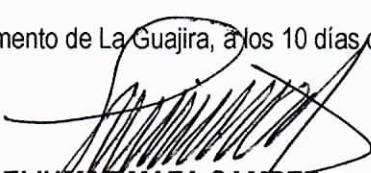
ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante esta Corporación, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de Junio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejia *SMC*.
Revisó: J. Barroso *JB*.